Trelew, de Diciembre de 2016.----------

-- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 143/145 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 81/2016 SDL, en la que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, impuso las costas de segunda instancia al actor y reguló los honorarios del letrado de la demandada, sin regulación al letrado del actor.----------

-- A fs. 150/161 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

--- **II.- EXAMEN FORMAL:** ----------

-

--- Sentencia definitiva Nº 81/2016 SDL:----------

-- La sentencia de la Alzada señaló que no se evidencia una auténtica aceptación del siniestro por el silencio de la aseguradora demandada. Sostuvo que el rechazo del siniestro el día 8/4/13 (fs. 33 y 34 doc. res.) fue temporáneo, toda vez que fue formulado a los veintiocho días de recibida la denuncia el 10/3/13, cuando la aseguradora, mediante comunicación del 18/3/13 (fs. 31/32 doc. res.), había usado la facultad de suspender por veinte días corridos el plazo original de diez jornadas para expedirse, arbitrio que le otorgaba el art. 6 del Dec. 717/96 (texto del art. 22 del Dec. 491/97). Destacó que la circunstancia de que la demandada no rechazara el siniestro por inexistencia del evento o por no tener el mismo naturaleza “in itinere” no resulta en el caso equivalente a aceptación tácita. Consideró que en la especie, al no invocar en la comunicación de rechazo la inexistencia del hecho o la ausencia de la calidad de “in itinere”, la aseguradora no llevó a cabo un acto que le impidiera luego volver sobre esa actitud, dado que lo fundó en las tres únicas causales admitidas por el art. 6º, párr. 3º Dec. 717/96. Entendió que desconocer en el responde a la demanda la existencia del hecho y su calidad de acaecido en el trayecto entre el domicilio del dependiente y el lugar de trabajo o viceversa, no significó oponer defensas subjetivamente improponibles, bloqueadas por una causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial, sino que constituyó el legítimo ejercicio del derecho de defensa en los claros términos de los art. 48 de la Ley XIV n° 1, 390 párr. 1° y 360 inc. 1° C.P.C.C. Por lo cual negadas así esas circunstancias, ellas se transformaron en controvertidas, de aquellas que han de ser probadas para que adquieran relevancia (art. 364 cód. cit.), ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, y el incumplimiento de ella supone soportar el peligro de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, “Lezioni di diritto processuale civile”, CEDAM, Padova 1930, II-346). En cuanto al agravio sobre la imposición de costas al actor vencido en la litis, afirmó que

ésta se ha ajustado a la precisa previsión de una específica norma del derecho procesal laboral, la del art. 57 de la Ley XIV n° 1, lo que demuestra que, contra lo aseverado por el recurrente, la índole laboral del proceso no hace por sí sola excepción al chiovendiano principio general de la “soccombenza” como base de la condena en costas, pues ni el derecho del trabajo ni el procesal consagran la irresponsabilidad de los trabajadores por los gastos causídicos que provocaran a sus adversarios litigando sin derecho, como tampoco corresponde la eximición de costas solicitada, que como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica (esta Cámara, c. 11.483 S.D.L. 16/95, c. 11.496 S.D.L. 28/95, c. 15.120 S.D.L. 55/99, c. 299/15 S.D.L. 21/15), como se asentaron en la especie, en la que al rechazo de la demanda se llegó por ausencia de demostración de los hechos fundantes.----------

--- **III.**- **AGRAVIOS:** ----------

-- 1.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

- El casacionista sostiene que en el fallo cuestionado existe un error en la valoración de la prueba cuando los sentenciantes dicen que su parte no acreditó la existencia de un accidente *in itinere*, y por ello se violan preceptos legales y se conculca derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad. Señala que el siniestro ha sido expresamente aceptado por la propia demandada, resultando ser una cuestión de puro derecho que no puede ser debatida en juicio o puesta en duda, situación que se encuentra probada, no sólo con la prueba rendida por su parte, sino también mediante la prueba acompañada por la propia accionada. Afirma que al contestar la demanda, la ART reconoció expresamente que atendió al actor con sus prestadores médicos, se le realizaron estudios médicos, rehabilitación, etc., y se le otorgó el alta médica. Alega que la perito designada en la causa determinó que la supuesta lesión que padece la actora no puede ser calificada como una patología inculpable o preexistente, y asevera que el rechazo que utilizan los sentenciantes para fundar ambas sentencias correspondía a la lesión diagnosticada como “Discopatía degenerativa L5-S1, con anulus protruyente, lesión previa al evento denunciado” aducida por la aseguradora en su carta Nº 105413-2 del 08/04/13. Reitera que la demandada no rechazó el siniestro sino que rechazó una de las lesiones que padecía el actor, y que aceptó el siniestro brindándoles prestaciones por el traumatismo en accidente de tránsito, otorgándole el alta médica sin incapacidad el 03/06/2013. Destaca que la aseguradora nada dijo respecto del accidente *in itinere* y su modalidad, dándolo al mismo por cierto e indicando expresamente que la lesión ocasionada en el accidente de tránsito iba a ser tratada y ello no se condice con las conclusiones arribadas por los sentenciantes de que el siniestro no se encuadraba dentro del régimen de accidente *in itinere*, haciendo una interpretación forzada de la ley para llegar a esta conclusión. Señala que existe por parte de la ART, dentro de los plazos previstos, una aceptación expresa del siniestro indicada en la carta operativa de fecha 08/04/13, resultando ser por las razones señaladas una cuestión de puro derecho, por cuanto los

magistrados solo debieron valorar la prueba contundente y concluyente producida en su totalidad por su parte y arrimada por la demandada de las que surge la existencia, aceptación del siniestro, tratamiento y alta médica de la patología mensurada por la perito actuante.----------

--- **IV.- <u>ANALISIS</u>:** ----------

-- **1.**- <u>Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación</u>.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

-- Se advierte que en la carátula de fs. 149 no se indicó la Sala que dictó la sentencia que recurre (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO, punto 2º) g) primera parte). Además se señaló erróneamente las fojas donde se encuentra ubicado el fallo de la Alzada (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO, punto 2º) h) segunda parte), lo correcto es fs. 143/145 vta y no 496/498 vta. como lo señaló.---------- Tampoco se describió los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló el recurrente al apelar; ni los fundamentos de la demandada al contestar agravios. Ello evidencia que esta casación no es autónoma.----------

-- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144).---------- Por eso es que cuando no es posible, como en el caso, discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE), sin que basten en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito recursivo.---------- Consecuentemente no habiendo sido satisfechos los requisitos citados precedentemente el recurso de casación está destinado a la inadmisibilidad.---------- **2.-** Analizado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse el casacionista.---------- En efecto, el casacionista afirma que la sentencia resulta arbitraria y como consecuencia de ello afecta el derecho de propiedad de su parte. Critica

que el Juez de grado y la Cámara hayan considerado la inexistencia del accidente “in itinere”, pretendiendo hacer prevalecer su postura en desmedro de lo sentenciado y afirma que tanto el juez de primera instancia como la Cámara están errados en su razonamiento. Insiste en que la ART dio por aceptado el siniestro al haber dado asistencia a la actora hasta el momento del alta médica, con lo que a su entendimiento la Aseguradora reconoció el siniestro, más allá de que la demandada haya negado que la lesión fuera *in itinere* sino preexistente al evento dañoso. Por ello califica a las sentencias de arbitrarias, con una manifiesta e irrazonable valoración de la prueba.----------

Al respecto, es Jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional, y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal en la interpretación de normas y preceptos comunes que rigen el pleito; que aun cuando resultare posible una discrepancia fundada en el criterio de selección de normas empleadas en el pronunciamiento atacado, con el derecho finalmente aplicado por éste, por constituir facultades privativas de los jueces de grado no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio, el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (conf. STJCH, SD N°35/94; SD N° 08 SRE/04 entre otras), y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo.----------

--- Es decir que en el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discrepancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos.----

Aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional. No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados respecto al rechazo del siniestro por parte de la A.R.T., alegando una forzada interpretación de la ley y la valoración de las pruebas, pero soslayando los fundamentos que se tomó para invocar la inexistencia del accidente *in itinere,* dado que ni siquiera acompañó acta policial del accidente, ni denuncia del empleador, como se dijo en la sentencia de grado, pretende convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de

que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------
-- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- No hay demostración alguna de las causales de arbitrariedad; lo expuesto expresa solamente disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva el apelante con la interpretación dada por los sentenciantes, contraponiendo su propia opinión de cómo debió resolverse el caso.----------
--- La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del *a quo*, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales (Fallos 302:836,1030; 303:772; 310:676).----------
--- Asimismo, en el *sub júdice* el agravio del impugnante recayó también en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. Pero para que ello fuera eficaz; se requería la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Alega el recurrente que la sentencia apelada prescindió de prueba decisiva para la solución del pleito, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación.----------
-
--- Más aún, en el artículo 292 inciso “a” del PCC, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma habría sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis. Ninguna indicación concreta efectuó en tal sentido el casacionista.----------
--- Es así, que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídico de la sentencia, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir. ----------
--- **V.-** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por

SCALZI
O

lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 150/161 por la parte actora, contra la sentencia definitiva Nº 81/16 SIL dictada por esta Cámara.-

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (art. 7º y 8º, Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO